

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de la información, por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312145724000031**.-----

ANTECEDENTES

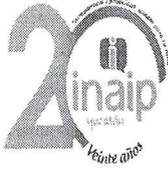
PRIMERO. En fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual se requirió:

“A) CÉDULA DE CITATORIO DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL. B) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.”.

SEGUNDO. El día trece de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, emitió la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 312145724000031, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“
EN MÉRITO DE LO ANTERIOR... SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, Y EN CONSECUENCIA, SE HAN ENCONTRADO EXPEDIENTE RELACIONADO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DENOMINADO EXPEDIENTE C-0004...SIN EMBARGO, DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL EXPEDIENTE ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE PUDO CONSTATAR QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA; EN RAZÓN DE QUE EN EL CASO PARTICULAR, PUESTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GUARDA INTERÉS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 70/2024-III SEGUIDO ANTE EL H. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE. LO ANTERIOR HA QUEDADO MANIFESTADO EN EL ACTA DE CLASIFICACIÓN NÚMERO 01 EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN, MISMA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIONES XI, Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

...”.



TERCERO. En fecha primero de abril del presente año, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“**RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO LA NEGATIVA POR PARTE DEL INSTITUTO MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, YA QUE NO JUSTIFICA FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA...**”

CUARTO. Por auto emitido el día dos de abril del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145724000031, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de abril del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/132/2024 de fecha veinticinco de abril del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado,

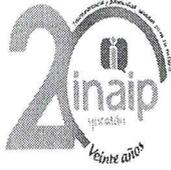
a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 312145724000031; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 312145724000031, pues manifestó que declaró la reserva de la información solicitada, toda vez que la información requerida es parte de un juicio de amparo y el revelar la información podría vulnerar la conducción del mismo, por lo cual el Comité de Transparencia confirmó la reserva de la misma, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día veintinueve de mayo del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y



cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **312145724000031**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se observó que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“a) Cédula de Citatorio del Dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés con número de oficio IMDUT/DT/8029/2023 emitido por el Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial. b) Cédula de Notificación del Dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés con número de oficio IMDUT/DT/8029/2023 emitido por el Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.”*

Al respecto, conviene precisar que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312145724000031, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día primero de abril del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se

analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:

...

III. LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;

...

ARTÍCULO 71. TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PARA QUE PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO, POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 72. EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EXPEDIRÁ O REFRENDARÁ, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS PARA QUE LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS PUEDAN TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

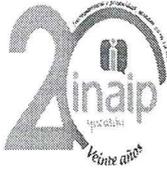
LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS, RELATIVOS A LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS, DEBERÁN RESGUARDARSE O INSTALARSE, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 81. TODO VEHÍCULO QUE CIRCULE EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PORTAR LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL VIGENTE, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA.

...

ARTÍCULO 109. PARA QUE UN VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, Y ESTAR PROVISTO ADEMÁS DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN, LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LA PLACA DE CIRCULACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES Y DEL SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS Y REÚNA LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.



...

ARTÍCULO 141. LA SECRETARÍA TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR A QUE SE REFIERE LA LEY, Y ADOPTARÁ LOS MEDIOS INFORMÁTICOS E INTERCONEXIONES DE DATOS Y VIDEO NECESARIOS PARA MANTENERLO ACTUALIZADO DE MANERA PERMANENTE.

LA CONSULTA Y USO DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, SE HARÁ BAJO LOS MÁS ESTRICTOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 142. LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS OPERATIVAS, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR, ACTUALIZAR Y, EN SU CASO, CANCELAR LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS EN LOS DIFERENTES RUBROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

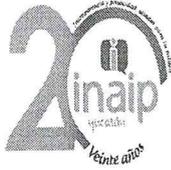
EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día tres de agosto de dos mil veintidós, expone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL



FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y
ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.
PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL
DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO
URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD
JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y
EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER
ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO
SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO
COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS
VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS
CONURBACIONES.

...

ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

E) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES,
PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL
REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

VII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICAR LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU
REGLAMENTO.

VIII. PRACTICAR U ORDENAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR
SISTEMÁTICAMENTE LA OPERACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, ASÍ COMO EL
DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE
TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

...

XII. VIGILAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO
COMO PARTICULAR, CUMPLAN CON EL PERFIL Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA
LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

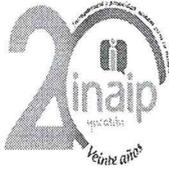
XIII. EXPEDIR, RENOVAR, SUSPENDER O CANCELAR EL CERTIFICADO VEHICULAR.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentra la **Dirección de Transporte**.
- Que a la **Dirección de Transporte**, le corresponde integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la ley de transporte del estado de Yucatán y su reglamento; practicar u ordenar las visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley de transporte del estado de Yucatán y su reglamento, y expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: "a) *Cédula de Citatorio del Dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés con número de oficio IMDUT/DT/8029/2023 emitido por el Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.* b) *Cédula de Notificación del Dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés con número de oficio IMDUT/DT/8029/2023 emitido por el Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;* es: la **Dirección de Transporte**, en razón que es el



responsable de integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la ley de transporte del estado de Yucatán y su reglamento; practicar u ordenar las visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley de transporte del estado de Yucatán y su reglamento, y expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312145724000031**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Transporte**.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como reservada la información consistente en: **"A) CÉDULA DE CITATORIO DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL. B) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL."**, de la forma siguiente:

"...Derivado del análisis efectuado al expediente relativo, se pudo constatar que dicha documentación contiene información que deberá ser clasificada como reservada de acuerdo

con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con los que cuenta esta unidad administrativa, determina que el documento solicitado, es clasificado como reservado, con fundamento en los artículos 111y 113 fracción XI de la Ley General de la Materia; lo anterior, en razón de que en el caso en particular, tal información está relacionada con el acervo probatorio del juicio de amparo 70/2024-III seguido ante el H. Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán, el cual se encuentra en trámite, de ahí que se actualice la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...”

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: CT/016/2024, de fecha trece de marzo del año en curso, confirmó la clasificación de la información como reservada, de la forma siguiente:

“...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, ¿pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

(...)

CUARTO. - Que, del análisis de la documentación remitida por el área correspondiente, se tiene a bien acreditar lo siguiente, a efecto de sustentar la clasificación de información como reservada:

En virtud que, de acuerdo a los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, es un expediente judicial que se encuentra en trámite, tan es así que en la misma solicitud es manifestado que es parte del juicio de amparo 70/2024-III seguido ante el H. Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán y el revelar la información de este podría vulnerar la conducción del mismo.

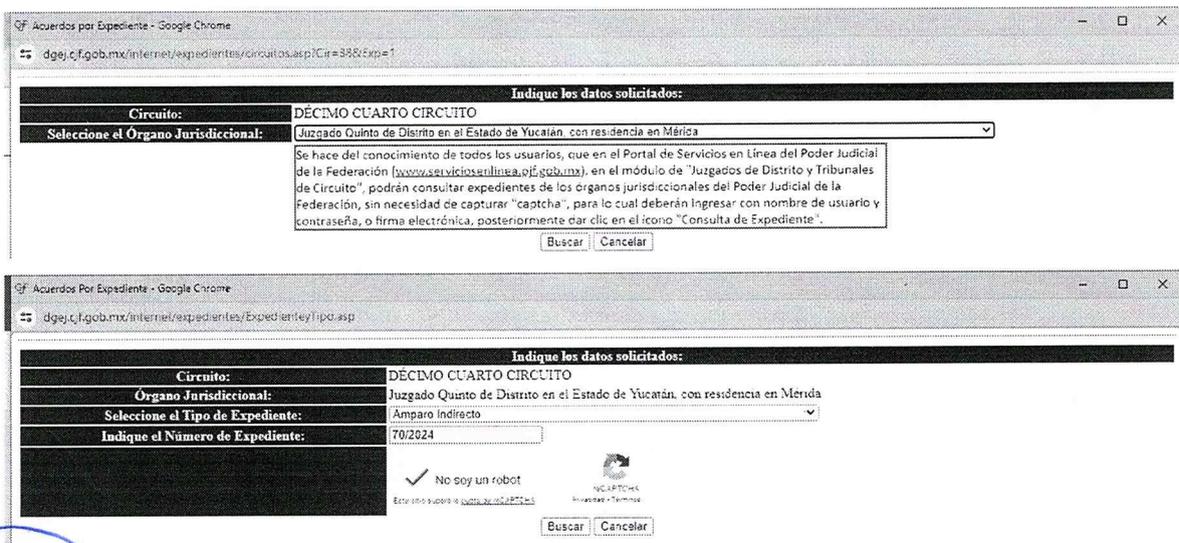
...”.

Con motivo de lo anterior, y a fin de allanarse de mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Organismo Autónomo en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, a efecto de corroborar la existencia de un juicio que se encuentre en trámite y que concluye con una sentencia definitiva, en el caso particular, consultó el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, a través del link siguiente: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, en el apartado consulta de expedientes, insertando los siguientes datos, como se muestra a continuación:

Consulta de Datos de Expedientes

Decimocuarto Circuito Yucatán Consultar

Circuitos Judiciales

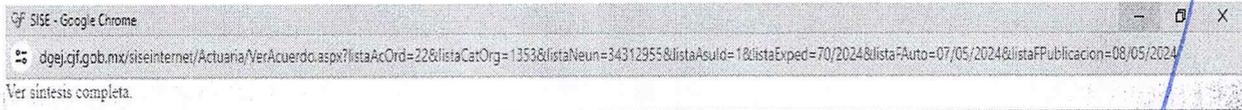


Advirtiéndose que la última actuación fue de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, publicada el ocho del citado mes y año, como bien se puede observar de las capturas de pantallas que a continuación se insertan para fines demostrativos:

19-07-05-2024	Principal	08-05-2024	Mérida, Yucatán, siete de mayo de dos mil veinticuatro. Agreguese a los presentes autos el oficio remitido vía electrónica por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en ...	Ver síntesis
---------------	-----------	------------	---	--------------

Listado de Resoluciones (0)

No existen Sentencias asociadas para este expediente



Núm. de Expediente: 70/2024
Fecha del Auto: 07/05/2024
Fecha de publicación: 08/05/2024

Síntesis:

Mérida, Yucatán, siete de mayo de dos mil veinticuatro. Agréguese a los presentes autos el oficio remitido vía electrónica por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que se admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por ***, contra el auto de tres de abril del año en curso, radicándolo bajo el número 158 2024. Circunstancia que se toma en consideración para los efectos legales correspondiente. Notifíquese.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que la información referida está relacionada con el acervo probatorio del juicio de amparo 70/2024-III seguido ante el H. Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán, el cual se encuentra en trámite. Por lo anterior, lo procedente es reservarla, toda vez que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción del actual procedimiento que se sigue en el juicio de amparo aludido, en tanto no haya concluido.

Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dicho expediente de juicio de amparo en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima, por lo tanto, el plazo de reserva de los documentos descritos en los incisos a) y b) de la solicitud de acceso con folio 312145724000031, concluirá en un período cinco años, o bien, hasta que la sentencia del juicio de amparo cause ejecutoria.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

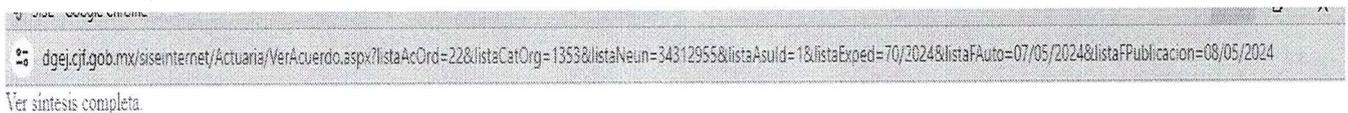
Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En relación con el primer elemento, para acreditar la existencia de un expediente judicial o procedimiento administrativo en trámite, es importante indicar que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Transporte, como bien lo mencionó a través del acta de clasificación número 01/2024, de fecha cinco de marzo del año en curso, advirtiéndose la existencia del Juicio de Amparo número 70/2024-III, seguido ante el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán, que actualmente se encuentra en trámite.

Lo anterior, pudo ser debidamente corroborado por este Instituto, como resultado de la consulta efectuada en el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, a través del link siguiente:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, en el apartado consulta de expedientes, insertando diversos datos, como se muestra a continuación:



Núm. de Expediente: 70/2024
Fecha del Auto: 07/05/2024
Fecha de publicación: 08/05/2024

Síntesis:

Mérida, Yucatán, siete de mayo de dos mil veinticuatro. Agréguese a los presentes autos el oficio remitido vía electrónica por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que se admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por ***, contra el auto de tres de abril del año en curso, radicándolo bajo el número 158/2024. Circunstancia que se toma en consideración para los efectos legales correspondiente. Notifíquese.

Cobra relevancia señalar que el recurrente solicitó:

"A) CÉDULA DE CITATORIO DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.
B) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL."

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a derecho, pues señaló lo siguiente:

Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; puesto que se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, dada la naturaleza de orden público del juicio de amparo, puesto que la información solicitada guarda interés dentro del juicio de amparo 70-2024-III seguido ante el H. Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán, por lo que se insiste, es en la sentencia donde se realiza la valoración y alcance demostrativo de las probanzas, por tanto, se debe velar porque la conducción del juicio sea apegada a los principios de prosecución judicial, expeditez, igualdad e imparcialidad procesal, y sobre todo, que dicho procedimiento no se vea afectado por elementos o factores externos, lo que indefectiblemente mermaría su eficacia y resultado, en perjuicio del interés público y en particular de las partes. -----

Daño Probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, ya que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales son de interés público, y por ende la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir los alcances del derecho de acceso a la justicia, cuando la difusión de la información puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución de los juicios de amparo, como ocurre en el presente caso. -----

Daño Específico: La información causaría un daño y podría generar la ejecución de acciones que afecten el correcto desarrollo de un procedimiento judicial en el ámbito de la responsabilidad de este sujeto obligado; en ese sentido, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a la documentación solicitada y sin que se afecte la conducción del juicio de amparo. -----

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 103, 109, 113 fracción XI; así como el artículo 11a, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, primero, cuarto séptimo, trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta Unidad Administrativa: -----

En esta tesitura, al tratarse de información concerniente a:

"A) CÉDULA DE CITATORIO DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

B) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL."

Y por las razones referidas, **sí se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. [...]

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS

CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

...”

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

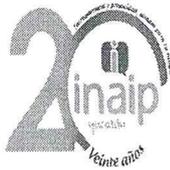
LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PLAZO DE RESERVA HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN.

...”

Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera pertinente el periodo de reserva de **cinco años**, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información de que se trata.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado a continuación realizará el análisis de ponderación respectivo, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que debe tener la aludida carpeta de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

Asimismo, se observa que la limitación al derecho de acceso a la información consistente en la reserva invocada, favorece el **principio de proporcionalidad**, toda vez que constituye el medio idóneo para una adecuada impartición de justicia, a fin de garantizar que la conducción del juicio se apegue a los principios de prosecución judicial, expeditez, igualdad e imparcialidad procesal, de manera que dicho procedimiento no se vea afectado por elementos o factores externos, lo que resultaría en perjuicio de las partes.

Esto es así, ya que la impartición de justicia, es uno de los cometidos fundamentales de todo estado de derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial de garantizar la expeditez, igualdad e imparcialidad procesal a la ciudadanía.

En adición, que a la presente fecha la información solicitada forma parte de un juicio de amparo que se encuentra en trámite y no ha culminado con la emisión de una definitiva y que este quede firme, lo que el suministrar la información podría ocasionar una afectación procesal al citado juicio de amparo.

En conclusión, existe un *riesgo real, demostrable e identificable*, ya que de revelarse la información se estaría menoscabando la prosecución judicial, expeditez, igualdad e imparcialidad procesal, lo que generaría una incorrecta impartición de justicia a través del procedimiento del juicio de amparo, pues personas ajenas al proceso podrían contravenir y causar graves perjuicios al procedimiento, y con ello propiciar una deficiente impartición de justicia.

En síntesis, la divulgación de la información requerida Sí representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano No resulta fundado, toda vez que Sí se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Con todo lo expuesto, se concluye que se Confirma la conducta del **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT)**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

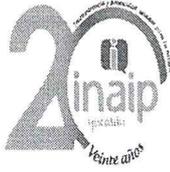
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la cual fuere hecha del conocimiento de la parte ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM